



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2014-00220 – 00.

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 11 marzo 2024.

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del ejecutante (Doc. 001, Pág 80), y ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 13 de marzo de 2019 (Doc. 001 pg. 117).

Ahora, si bien es cierto existe un pronunciamiento del apoderado de la parte ejecutante (Doc. 003) dentro de los dos años anteriores a la fecha que se profiere la presente providencia, esta solicitud obedece a una “liquidación”, siendo un requerimiento que no interrumpe el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que dicha solicitud no busca solucionar la parálisis del proceso ni tiene un propósito serio de solución de controversia pues no lo está impulsando hacia su causa pretendi.<sup>1</sup>

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

<sup>1</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa KDL-950, el cual es denunciado como de propiedad de la ejecutada Rubiela Chiquiza Castro.

Medida comunicada mediante el oficio 1122 del 16 de junio de 2014 (Doc. 002, Pág 16).

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío para el proceso

1. Proceso: Ejecutivo singular
2. Radicado: 630014003001-2013-00793-00
3. Ejecutante: Liliana Rodríguez Orozco
4. Ejecutado: Rubiela Chiquiza Castro

**TERCERO:** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral segundo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

**CUARTO:** Cancelar el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los ya embargados en proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil municipal de la ciudad de Armenia

departamento del Quindío, promovido por la señora María Barreto Monroy y Urbano Zapata Sandarriaga en contra del común ejecutado Rubiela Chiquiza Castro.

Medida que fue comunicada mediante oficio 1164 del 25 de junio de 2014 (pag. 18 de doc. 02)

**QUINTO:** Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío que el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, termino por operar el desistimiento tácito, y la medida cautelar que se ordenó en el numeral primero continua para el :

5. Proceso: Ejecutivo singular
6. Radicado: 630014003001-2013-00793-00
7. Ejecutante: Liliana Rodríguez Orozco
8. Ejecutado: Rubiela Chiquiza Castro

**CUARTO:** Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

**QUINTO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

**OCTAVO:** Archivar el proceso.

/Mvj/Lfss

Se notifica por estado el 12 marzo 2024

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46496c9d03eef021fbec7232556258ef9ec110d178d56a3a5b63721fe312a8f0**

Documento generado en 11/03/2024 09:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**